



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2592 del 16 de noviembre de 2022, en el cual se negó la medida cautelar de embargo de un bien inmueble. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 51

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Clínica Odontológica Parra Y Jaramillo S.A.S, Hugo Fernando Parra Álvarez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2021-00546**-00.

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 2592 del 16 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la cautela dirigida al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-7461 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, hasta tanto, la parte ejecutante allegara el certificado de tradición del bien referido, en el que se pudiera establecer la titularidad que ostenta el demandado sobre el precitado inmueble.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora se acompasa a los lineamientos fijados en el artículo 318 del C.G.P, en tanto que, el escrito fue presentado dentro del término señalado en la norma en cita y se corrió el traslado respectivo en la forma dispuesta en el artículo 319 *ejusdem*.

Ahora, respecto de la fundamentación del recurso, se planteó como tesis central del reparo que, la ley procesal no exige la presentación del certificado de tradición como requisito para decretar la medida cautelar deprecada, aduciendo asimismo que, en caso de que la medida recaiga sobre un bien que no sea propiedad del demandado, es obligación de la oficina de Registro abstenerse de inscribirla.

De cara a lo anterior, delantamente se colige que la tesis planteada por la parte recurrente, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 599 del C.G.P, que a la letra determina que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*.

Por ese sendero, para esta judicatura se debe tener certeza que la cautela deprecada por el extremo activo de la demanda, se encuentra dirigida al bien inmueble propiedad del demandado, situación



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

fáctica que es plausible constatar con el certificado de tradición correspondiente; demás, es necesario poder establecer el estado actual del bien inmueble objeto de la medida, a efectos de determinar que sobre el mismo no exista una medida cautelar vigente o se encuentre un acreedor con garantía real, lo que acarrearía un desgaste para las partes al interior, para entidades como la Oficina de Registro E Instrumentos Públicos y para la judicatura misma, que sería injustificado y que a la postre termina obstaculizando una pronta administración de justicia y resolución de la litis.

Por lo anterior, se colige que no se evidencia error manifiesto del despacho que sea objeto de revocatoria mediante recurso de reposición, razón por la cual, se negara la solicitud deprecada por el recurrente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: No reponer el auto interlocutorio 2592 del 16 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 05 hoy, 18 de enero de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:10

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial presentado por la parte actora con el cual solicita que se requiera al pagador del demandado, esto es, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 52

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Berlín - COOPBERLIN
Demandado: María Hortencia Potes Payan
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00240-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe de secretaría, el despacho judicial constata del expediente obrante, que mediante auto interlocutorio 1387 del 22 de junio de 2022, se decretó el embargo del 50% de la pensión devengada por la demandada ante la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, el cual fue comunicado mediante oficio de embargo 239 del 21 de julio de 2022, señalando que la fecha no obra en el expediente respuesta alguna de la referida entidad, por lo que solicita al despacho requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, a fin de que informe, el destino que se le está imprimiendo a la cautela decretada.

Para confirmar lo anterior, se efectuó la consulta correspondiente en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a órdenes del despacho, obteniendo la siguiente relación:



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación

CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación

29888202

Nombre

MARIA POTES

Número de Títulos

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
489400000441124	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 168.000,00
489400000442278	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
489400000443749	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2022	NO APLICA	\$ 980.000,00
489400000445372	8300711336	COOPBERLIN COOPBERLIN	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 480.000,00
Total Valor						\$ 2.108.000,00

En consecuencia, se puede evidenciar que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones- está dando cumplimiento a la cautela decretada sobre la pensión de la demandada, motivo suficiente para negar la solicitud presentada por el extremo activo de la demanda.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

UNICO: **Negar** la solicitud de requerir al pagador de la entidad Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 05 hoy, 18 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez oficio proveniente de la dirección de personal del Ejército Nacional, en el que da cuenta de la medida cautelar decretada. Sírvasse Proveer.

Palmira, enero 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 56

Proceso: Ejecutivo

Demandante: José Wilmar Collazos Lucio

Demandado: Nelson Mauricio Colorado González

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00443-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaría y como quiera que la dirección de personal del Ejército Nacional informó que:

Verificado el (SIATH), el señor **NELSON MAURICIO COLORADO GONZALEZ C.C. 1092911517**, se retiró desde el 08-10-2022, según ORDEN ADMINISTRATIVA DE PERSONAL EJC No. 2166 de fecha 03-10-2022 por la causal de **SOLICITUD PROPIA**, por lo tanto, no es posible el objeto de lo requerido.

Cualquier solicitud adicional, podrá realizarla telefónicamente a través de nuestro Centro de Contacto al Ciudadano CCC, (1) 4261489 EXT. 1 en Bogotá, enviándola por correo postal, Ubicación: Carrera 46 No. 20B-99 Cantón Occidental "Francisco José de Caldas" – Edificio Comando de Personal - Edificio – COPER – Registro - Bogotá D.C. y Entidades Externas como son Solicitudes, peticiones, quejas o reclamos se recibirán a través de:

El despacho procederá a agregar al expediente el memorial que antecede para que obre y conste y será puesto en consideración de la parte actora para los efectos que considere oportunos.

Notifíquese y cúmplase,

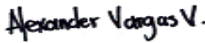
El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación
en estado No.05 hoy, 18 de enero de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de
la página web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez, memorial proveniente de la parte demandante en el que interpone recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 2644 del 22 de noviembre de 2022, en el cual se negó la medida cautelar de embargo de un bien inmueble. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 50

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Bancolombia S.A

Demandado: Julio Cesar Vásquez Martínez

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00539**-00.

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe de secretaría, corresponde a esta instancia judicial resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto interlocutorio 2644 del 22 de noviembre de 2022, mediante el cual se negó la cautela dirigida al embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-98517, hasta tanto, la parte ejecutante allegara el certificado de tradición del bien referido, en el que se pudiera establecer la titularidad que ostenta el demandado sobre el precitado inmueble.

Sobre el particular prontamente advierte el despacho que, el recurso de reposición interpuesto por la parte actora se acompasa a los lineamientos fijados en el artículo 318 del C.G.P, en tanto que, el escrito fue presentado dentro del término señalado en la norma en cita y se corrió el traslado respectivo en la forma dispuesta en el artículo 319 *ejusdem*.

Ahora, respecto de la fundamentación del recurso, se planteó como tesis central del reparo que, la exigencia del certificado de tradición como requisito para decretar la medida deprecada es contraria a derecho, por cuanto, aduce que en la normativa legal vigente, no se exige demostrar la titularidad que ostenta el demandado sobre el bien que se pretende cautelar.

De cara a lo anterior, delantamente se colige que la tesis planteada por la parte recurrente, no se ajusta a los lineamientos establecidos en el artículo 599 del C.G.P, que a la letra determina que “*Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado*”.

Por ese sendero, para esta judicatura se debe tener certeza que la cautela deprecada por el extremo activo de la demanda, se encuentra dirigida al bien inmueble propiedad del demandado, situación fáctica que es plausible constatar con el certificado de tradición correspondiente; demás, es necesario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

poder establecer el estado actual del bien inmueble objeto de la medida, a efectos de determinar que sobre el mismo no exista una medida cautelar vigente o se encuentre un acreedor con garantía real, lo que acarrearía un desgaste para las partes al interior, para entidades como la Oficina de Registro E Instrumentos Públicos y para la judicatura misma, que sería injustificado y que a la postre termina obstaculizando una pronta administración de justicia y resolución de la litis.

Por lo anterior, se colige que no se evidencia error manifiesto del despacho que sea objeto de revocatoria mediante recurso de reposición, razón por la cual, se negara la solicitud deprecada por el recurrente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: No reponer el auto interlocutorio 2644 del 22 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 05 hoy, 18 de
enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 60

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: María Sorley Henao González

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00589-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2882 del 12 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 161 del 13 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2882 del 12 de diciembre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Banco de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.05 hoy, 18 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00

a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso, a efectos de emitir pronunciamiento, en tanto que, la parte actora no allegó el escrito de subsanación correspondiente dentro del término oportuno. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 71

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Claudia Milena Ruiz Balanta

Demandado: José Daniel Rivera García

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00592**-00

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciando el informe de secretaría, procede el despacho a emitir pronunciamiento dentro del presente proceso, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal ordenada mediante auto interlocutorio No. 2925 del 15 de diciembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 163 del 16 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 90 del Código General del Proceso que:

“(…) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
- 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
- 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
- 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
- 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
- 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza". (Subrayado propio).

Así, toda vez que la parte actora no allegó el correspondiente escrito de subsanación y teniendo en cuenta que han transcurrido más de los 5 días otorgados para que se cumpliera con la carga procesal impuesta mediante auto interlocutorio No. 2925 del 15 de diciembre de 2022, sin que se hubiese llevado a cabo tal gestión por la parte demandante, procede el rechazo de la misma, de acuerdo a lo expuesto en las líneas precedentes.

Por estas razones el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva propuesta por Claudia Milena Ruiz Balanta, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Consecuencialmente a la decisión que precede, ordénese **DEVOLVER** a la parte actora los anexos presentados con la demanda, sin necesidad de Desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones realizadas, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 05 hoy, 18 de
enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co *Horario: 8:00*
a.m a 5:00 p.m

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 6 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 57

Proceso: Declarativo de Pertenencia

Demandante: Francia González de Martínez

Demandado: Mario Hugo Solarte Peñaranda, María Elizabeth Solarte Escandón, Ana María Solarte Escandón, Personas Inciertas e Indeterminadas

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00617-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso declarativo de pertenencia propuesto por Francia González de Martínez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:
 - a. Dirigir la demanda contra los herederos determinados (como en efecto lo realiza la demandante, determinando la identificación plena de las señoras María Elizabeth Solarte Escandón y Ana María Solarte Escandón) e indeterminados del *cujus*, al igual que las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto de la usucapión.
2. Conforme a lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener “*el nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce*”, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se establece la identificación de las demandadas María Elizabeth Solarte Escandón y Ana María Solarte Escandón.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 numeral 5 del C.G.P. deberá allegarse el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de demanda, debidamente actualizado, expedidos con una antelación no superior a un mes, por cuanto, el certificado allegado data del día 27 de enero de 2022.

4. Acorde con la solicitud de prueba testimonial deprecada, la parte actora deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando los hechos sobre los cuales rendirán testimonio la señora Yudy Liliana Martínez.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

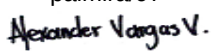
1. **Inadmitir** el proceso declarativo de pertenencia propuesto por Francia González de Martínez por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Jairo Hernández Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.282.467 y T.P No. 325.610 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en estado No.05 hoy, 18 de enero de 2023. De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97  ALEXANDER VARGAS VIRGEN Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:10



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 7 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario. -

Auto Interlocutorio No. 61

Proceso: Verbal sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante: Héctor Flavio Mora Bastidas
Demandado: Mateo Cardona González, Yerly Alexandra Márquez Pérez
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00618-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Héctor Flavio Mora Bastidas, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se establece el domicilio de las personas que conforman el extremo pasivo.
3. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:
 - Determinar en los hechos de la demanda, el valor total adeudado por los demandados, por concepto de cánones de arrendamiento, discriminados por mes y año; asimismo, indicar si el contrato de arrendamiento ha sufrido prorrogas, caso en el cual, deberá determinar el valor actual del canon de arrendamiento.
 - Reformular la pretensión segunda de la demanda, en el entendido que, el objeto del proceso de restitución de inmueble es el retorno del bien a su propietario, y no la ejecución de sumas de dinero por concepto de reparaciones locativas, las cuales deben ser perseguidas por el actor mediante proceso ejecutivo, según lo prescrito en el artículo 14 de la Ley 820 de 2003.
4. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse de manera exclusiva a lo preceptuado en el numeral 7 de la norma ya citada, es decir, por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

el juez del lugar de ubicación del bien inmueble objeto de la restitución. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

5. Conforme a lo reglado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, advirtiéndolo el despacho que, en el acápite de notificaciones de la demanda, no se establece la dirección física ni electrónica de la demandada Yerly Alexandra Márquez Pérez, asimismo, no se determina la dirección física de la parte demandante.
6. De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P. *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*, advirtiéndose del escrito de demanda allegado al proceso que, el mismo fue signado por dos profesionales del derecho, debiendo dirigirse por una u otra, conforme a lo normativa legal referida, pues la demanda así presentada constituye una actuación simultánea de las dos profesionales del derecho.

Colofón a lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado propuesto por Héctor Flavio Mora Bastidas, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a las abogadas Johana Hernández Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.631.668 y T.P No. 381.139 del C. S de la J y Patricia Muñoz Montoya identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.145.552 y T.P No. 34.885 del C. S de la J, para actuar como apoderadas judiciales de la parte demandante en el presente asunto, recordando la prohibición de que trata el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P., esto es, la imposibilidad de actuar de manera simultánea por parte de las dos profesionales del derecho. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que les impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No.05 hoy, 18 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 7 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2023.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN

Secretario. –

Auto Interlocutorio No. 62

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Carmen Socorro Castrillón Rivero

Demandado: María Fernanda Ochoa García, Sandra Liliana Ochoa García

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00619-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Carmen Socorro Castrillón Rivero, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado, o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación**. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:
 - Determinar en las pretensiones de la demanda, la fecha real sobre la cual se deprecian los intereses de plazo, por cuanto, la actora los refiere hasta el día 7 de diciembre de 2022, advirtiendo el despacho que, los mismos se hacen exigibles hasta el día del vencimiento de la obligación, en el presente proceso, hasta el día 7 de octubre de 2022 según el título allegado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

- Del mismo modo, el actor hace alusión en la pretensión primera de la demanda, a los intereses que se sigan causando hasta la fecha de pago total de la obligación, sin determinar de manera inequívoca el concepto (intereses moratorios), así como tampoco determina su fecha de exigibilidad, los cuales deben solicitarse desde el día siguiente al vencimiento de la obligación.
4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el canal digital de notificación debe ser el de uso personal de la persona a notificar, razón por la cual, el actor deberá precisar por qué se establece un mismo correo electrónico para las dos personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, asimismo, deberá indicar la forma en que dicho canal digital fue obtenido y allegar las respectivas evidencias.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre mandamiento de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Carmen Socorro Castrillón Rivero, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Víctor Hugo Saavedra Castrillón, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.683.970 y T.P No. 356.095 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:10



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:

j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No.05 hoy, 18 de enero
de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 64

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A
Demandado: Jesús Alberto Gómez Villada
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00621**-00

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por el Banco Popular S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 5 de la Ley 2213 establece *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, advirtiendo el despacho que, del poder presentado no se evidencia que haya sido conferido mediante mensaje de datos, pues no obra en el escrito allegado la trazabilidad correspondiente, en cuyo caso deberá anexarse, o en su defecto atenerse a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P, debiéndose allegar con la constancia de presentación personal.
2. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
3. De conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales”*, advirtiendo el despacho que, en el libelo introductorio de la demanda, no se establece el domicilio del extremo pasivo.
4. Del escrito de demanda, se deduce que la parte actora pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria de que trata el artículo 431 inciso tercero del C.G.P, presupuesto de derecho que establece que cuando se pretende hacer uso de esta cláusula facultativa, se debe indicar expresamente la fecha de la ejecución del capital acelerado, en tanto que, la parte actora no la



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

determina de manera precisa, debiéndose tener en cuenta que la liquidación de los intereses moratorios será determinada desde el día siguiente al vencimiento del capital acelerado.

5. De conformidad con los presupuestos de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda (artículo 82 numerales 4 y 5 del C.G.P.), la parte demandante deberá:
 - Indicar en la pretensión 8 de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios, por cuanto, el actor los refiere desde la presentación de la demanda.
6. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del cumplimiento de la obligación, caso en el cual debe indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
7. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el canal digital de notificación debe ser el de uso personal de la persona a notificar, indicar la forma en que fue obtenido y allegar las correspondientes evidencias, advirtiéndolo el despacho que, si bien es cierto la parte ejecutante informa como fue obtenido el canal digital del demandado, no allegó las respectivas evidencias.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Popular S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No Reconocer** personería a la abogada María Hercilla Mejía Zapata, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por el despacho en el numeral 1 de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 05 hoy, 18 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:10



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de diciembre de 2022. Sírvase proveer.

Palmira, enero 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 66

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos
- COOPTECPOL
Demandado: Orlando Pizarro Quintero
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00624-00**

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Acorde al escrito de la demanda interpuesto por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos en el proceso ejecutivo de la referencia, advierte esta judicatura que no es competente para su conocimiento, por cuanto, la parte actora determinó la competencia territorial en cabeza del juez del cumplimiento de la obligación, conforme lo establece el artículo 28 numeral 3 del C.G.P. que reza *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones...”*; que de acuerdo a lo señalado en el título base de recaudo, esta es, la ciudad de Santiago de Cali; razón por la cual, este despacho no es competente para conocer el presente asunto.

Aunado a lo anterior, el Acuerdo No. CSJVR16-149 de 31 de agosto de 2016, *“por medio del cual se definen las Comunas que atenderán los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura, Palmira y Tuluá”* dispuso la competencia de este juzgado las comunas 3, 5 y 6 de Palmira.

Como fundamento de todo lo anteriormente expuesto y de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, que estableció la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira, se circunscribe la competencia de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, 6 de la ciudad de Palmira, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo propuesto por Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos - COOPTECPOL, según lo dispuesto en el artículo 28 numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cali.

CUARTO: En firme la presente decisión, envíese al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 05 hoy, 18 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:10



Constancia de secretaria: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de diciembre de 2022. Sírvasse proveer.

Palmira, enero 17 de 2023

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

Auto Interlocutorio No. 69

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A
Demandado: Danilo Arana Vélez, Jorge Enrique Guzmán Murcia
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2022-00626**-00

Palmira, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con lo reglado en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P, la demanda deberá contener *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”*, advirtiéndolo el despacho que, el número de identificación del demandado Jorge Enrique Guzmán, difiere al reflejado en el contrato de arrendamiento allegado al proceso.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 1 de la norma referenciada, es decir, por el lugar del domicilio del demandado o demandados, al ser dos las personas que conforman el extremo pasivo de la demanda, la parte actora deberá escoger el domicilio respecto del cual se determinará la competencia. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.

Por último, la medida de embargo no será tenida en cuenta hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Seguros Comerciales Bolívar S.A, por las razones expuestas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.

3. **Reconocer** personería a la abogada María Fernanda Mosquera Agudelo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.178.196 y T.P No. 74.322 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO¹

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado
No. 05 hoy, 18 de enero de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página
web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

Alexander Vargas V.

ALEXANDER VARGAS VIRGEN
Secretario

¹ El suscrito Juez deja constancia que la presente providencia no fue firmada electrónicamente porque la plataforma dispuesta para tal fin no estuvo funcional siendo las 16:10